



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ARLEY JÁCOME CASTELLANOS
RADICADO	170014003001 2021 00760 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ ARLEY JACOME CASTELLANOS** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que el documento allegado no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tal, pues no es claro el monto pretendido, pues la obligación contenida en el pagaré contiene unos valores que no guardan congruencia con los anexos allegados, y que, adicionalmente, en la subsanación allegada solo se generaron más dudas acerca de los montos a ejecutar.

Una vez analizado los datos aportados en la demanda y los establecidos en el histórico de pagos de la obligación No. 7275006976 se puede observar que en el libelo dice que los intereses de plazo causados y no pagados corresponden al período que va del 11 de julio de 2019 hasta 18 de marzo de 2020 pero en el histórico de pagos anexado en la subsanación se observa que son varios pagos los que se han realizado posteriormente al 18 de marzo de 2020 sin el juzgado tenga claridad de la forma como fueron imputados los pagos referentes a la obligación sobre la cual se está pretendiendo el pago

El plan de amortización de la obligación No. 7275006976 a pesar de haber sido solicitado en el auto inadmisorio con fecha de 21 de octubre de 2021, no fue aportado por la parte.

En cuanto a la obligación No. 4938130097403939 entiende este Despacho que al ser una tarjeta de crédito la información bancaria acerca de plazos e intereses tiende a variar, pese a ello, se encuentra que en la subsanación de la demanda indica que la fecha de vencimiento de la obligación es el 8 de julio de 2021, y que a esa fecha se adeudaba por capital \$787.456 y por intereses corrientes \$ 15.894 pero no es claro

para el despacho la razón de estos valores cuando en el extracto que corresponde al mes de julio de 2021, fecha en que vencía la obligación, el pago total que se debía realizar era de \$ 878.762 y el de los intereses corrientes de \$12.641, adicionalmente que ninguno de los extractos aportados refleja como saldo total a pagar la suma que ahora está siendo pretendida por concepto de capital, \$787.456. aunado a lo anterior, indica en la subsanación de la demanda que los intereses de plazo son reclamados desde el 19 de marzo de 2020 al 8 de julio de 2021, evidenciándose en los extractos de la tarjeta que hay pagos realizados por el demandado durante este período, por lo tanto, no es claro para este despacho a que periodo corresponde el valor solicitado.

Por lo que se evidencia que carece de los requisitos del artículo 422 el presente trámite, pues no se encuentra la suficiente claridad en lo solicitado ni ofrece explicaciones claras para su ejecución.

Al respecto, resulta procedente referir que "La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ ARLEY JACOME CASTELLANOS, por falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo soporte de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 193 fijado el 22 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.

SL

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da186a33ac8142987e38ed49128d7cf6c81c8ef0df2033014eb044b181e441**

Documento generado en 19/11/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>